

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
ESPECIAL AMAZÓNICA

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE LESIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*;

Que, según el artículo 225 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE), el sector público comprende: *“...3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y será responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos y la justicia social, promoviendo un desarrollo equilibrado que **fomente la equidad territorial** (Arts. 3 y 276.2). Asimismo, dispone que la administración pública actúe en servicio del interés general, regida por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

desconcentración, descentralización, **coordinación**, participación, planificación, transparencia y evaluación (Arts. 226 y 227 ibídem). Adicionalmente, el artículo 250 de la Norma Suprema garantiza a la Amazonía un **régimen especial de planificación integral**, reconociendo su aporte ecológico al país y la necesidad de compensación por sus limitaciones estructurales, de modo que se promueva el buen vivir (*Sumak Kawsay*) y la reducción de las brechas históricas de desigualdad en dicho territorio;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 108-DAF-TH-2025 de fecha 16 de julio del 2025, legalizada por el Mgs. Pastor Oswaldo Valverde López, Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, se designa al Mgs. Bryan Alexander Guerrero Arevalo, como Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 245 de 21 de mayo de 2018 se publicó la **Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica** (LOPCTEA), que establece el régimen especial de desarrollo para la Amazonía.

Que, el artículo 16 de esta Ley dispone que la Secretaría Técnica de la CTEA es una entidad de derecho público, con personería jurídica y autonomía técnica, administrativa y financiera, responsable de elaborar y dar seguimiento a la Planificación Integral de la Amazonía y de la administración del **Fondo Común** de la CTEA.

Que, el artículo 18 ibídem determina que el Secretario Técnico es la **Máxima Autoridad** administrativa de la Secretaría Técnica de la CTEA.

Que, el artículo 19 enumera entre sus atribuciones la de representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica y **suscribir los actos, contratos y convenios necesarios** para el ejercicio de sus funciones, así como las demás previstas en la ley y su reglamento.

Que, el Reglamento General a dicha Ley (Art. 13) ratifica las facultades del Secretario Técnico para ejercer las atribuciones establecidas en la Ley especial y las que le asigne el Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA;

Que, la referida Ley Amazónica crea el **Fondo Común de la CTEA** como mecanismo de redistribución equitativa y compensación a favor de los territorios amazónicos, reconociendo que las provincias de la Amazonía requieren políticas de **discriminación positiva** mediante recursos económicos provenientes de las rentas petroleras, mineras y otras, a fin de cerrar brechas históricas de desigualdad. La gestión de dicho Fondo debe orientarse a la **inclusión de todas las parroquias amazónicas** en proyectos de inversión social, productiva y de infraestructura que impulsen su desarrollo sostenible. Por tanto, excluir a una parroquia de los beneficios del Fondo Común contraviene el espíritu y letra

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

de la ley, la cual busca la participación igualitaria de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) de la región en dichos recursos, en cumplimiento de los objetivos de equidad territorial y buen vivir en la Amazonía;

Que, las **Normas de Control Interno** emitidas por la Contraloría General del Estado establecen que todo convenio de gasto público debe ser oportunamente **liquidado y concluido mediante Acta de Finiquito**, documentando los resultados finales y saldos, con el fin de garantizar la debida rendición de cuentas. La inobservancia de estos procedimientos constituye una falencia de control interno que puede derivar en responsabilidades administrativas. En el caso de los convenios suscritos con la Junta Parroquial de Sarayacu en 2006–2007, no se dio cumplimiento al proceso de liquidación y cierre conforme a dichas normas, al no suscribirse las actas de finiquito ni recuperarse a tiempo los fondos no justificados, lo que ha significado un incumplimiento prolongado en el cierre de esos convenios;

Que, consta en los archivos institucionales que, con fecha **19 de diciembre de 2006**, el entonces Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE) —hoy Secretaría Técnica de la CTEA— suscribió un **Convenio de Cooperación** con la Junta Parroquial Rural de Sarayacu (Cantón Pastaza) para la ejecución del proyecto denominado **“Reforestación de Palmas Útiles para la Construcción de Viviendas Típicas en Sarayacu”**, por un monto de **USD 18.000,00**;

Que, consta en los archivos institucionales que, el **20 de diciembre de 2006** se suscribió un Convenio de Cooperación entre las mismas partes para el proyecto **“Fortalecimiento Organizativo y Legalización de la Coordinadora de Mujeres de las Nacionalidades Indígenas de Pastaza”**, por un monto de **USD 12.082,44**. En ambos convenios, ECORAE se comprometió a financiar parcialmente los proyectos (aportando alrededor del 60% de los montos) y la Junta Parroquial de Sarayacu a ejecutar las actividades previstas y rendir cuentas de los fondos entregados, en plazos de 360 días para el primer proyecto y 240 días para el segundo, aproximadamente hasta fines del año 2007;

Que, durante la ejecución de dichos convenios, la Junta Parroquial de Sarayacu recibió los **desembolsos iniciales** (aproximadamente USD 10.800,00 y USD 7.249,46 respectivamente, equivalentes al 60% de cada convenio). Sin embargo, según la documentación de seguimiento, los proyectos **no se concluyeron en su totalidad ni se justificaron plenamente** los fondos entregados dentro del plazo contractual. No se suscribieron las correspondientes actas de inicio ni de finiquito, quedando pendientes la presentación de justificativos por los montos asignados y la devolución de eventuales saldos no utilizados. Años más tarde, entre 2016 y 2017, el GAD Parroquial de Sarayacu intentó regularizar la situación presentando informes y facturas de manera extemporánea, los cuales fueron revisados por esta Secretaría Técnica encontrándose todavía valores sin respaldar (un saldo aproximado de USD 1.099) y múltiples inconsistencias en los justificativos (facturas presentadas fuera de tiempo o a nombre de terceros). En consecuencia, **a la fecha los convenios permanecen inconclusos**, sin liquidación

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

definitiva ni finiquito, y con saldos pendientes de justificación y sanciones económicas generadas por el incumplimiento;

Que, mediante **Oficio Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0685-O** de 22 de agosto de 2025, el Secretario Técnico de la CTEA notificó oficialmente al GAD Parroquial Rural de Sarayacu sobre la existencia de las obligaciones pendientes derivadas de los citados convenios, señalando que al haber transcurrido varios años sin suscribir el Acta de Finiquito ni cerrar los proyectos, y al constar saldos pendientes de liquidación, se detallaban los valores adeudados: **USD 116.514,19** (según Memorando STCTEA-DAF-2025-0396-M) y **USD 43.096,75** (según Memorando STCTEA-DAF-2025-0395-M), correspondientes a saldos no justificados más multas por los dos convenios mencionados. En dicho oficio se advirtió que, mientras no se cancelen o justifiquen tales valores y se finiquiten los convenios, el GAD de Sarayacu **no podrá acceder** a nuevos proyectos financiados con recursos del Fondo Común. Esta comunicación administrativa, aun cuando se emitió con base en las normas de control vigentes, en los hechos mantiene **inhabilitada** a la parroquia Sarayacu para participar en programas de inversión pública hasta solventar obligaciones de más de 15 años de antigüedad;

Que, conforme lo informado por las unidades técnicas competentes, la parroquia Sarayacu *no ha podido acceder a recursos del Fondo Común Amazónico en casi una década*. La Dirección de Inversión Pública, mediante Memorando Nro. STCTEA-DIP-2025-2237-M de 27 de agosto de 2025, reporta que **no consta ninguna postulación** de proyectos por parte del GAD Parroquial de Sarayacu en las convocatorias del Fondo Común desde el año 2018 hasta la actualidad, debido a la restricción vigente por los convenios no finiquitados. En contraste, otras parroquias amazónicas han ejecutado decenas de proyectos con financiamiento del Fondo Común en ese período, mientras Sarayacu no ha recibido ni un dólar, acumulándose un **rezago importante en inversión local** en comparación con sus pares. Esta exclusión financiera ha significado que las comunidades de Sarayacu permanezcan sin obras ni inversiones estatales provenientes de dicho Fondo, perpetuando un círculo de **pobreza y marginación territorial**;

Que, la precaria situación socioeconómica de la Parroquia Sarayacu ha sido documentada en informes técnicos y fuentes oficiales. Según consta en el PDyOT (Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial) vigente y datos del INEC, la parroquia registra índices alarmantes de **pobreza extrema**, superiores al 84% por Necesidades Básicas Insatisfechas, y hasta un 91% según registros de 2020, ubicándola entre las más pobres de la provincia. El aislamiento geográfico agrava esta condición: **Sarayacu carece de acceso vial terrestre**, dependiente únicamente de vía aérea o fluvial para su comunicación, lo que encarece y dificulta la obra pública e incide en el aislamiento económico de sus habitantes. Consecuencia de ello son las altas tasas de desnutrición crónica infantil, deficiencias en servicios básicos, insuficiente cobertura educativa y

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

migración de pobladores en busca de oportunidades. Paradójicamente, pese a ser una de las poblaciones más vulnerables, Sarayacu ha estado **históricamente excluida** de los beneficios del Fondo Común Amazónico, cuyo objetivo es precisamente atender a los territorios amazónicos con mayores carencias. Esta situación reviste un carácter crítico que demanda la intervención eficaz del Estado para corregir las inequidades acumuladas;

Que, los informes de la **Dirección de Seguimiento y Evaluación Integral** de la STCTEA (DSEI), emitidos en agosto de 2025, corroboran que la única causa que ha impedido apoyar financieramente a Sarayacu es la existencia de los convenios antiguos no liquidados. Del análisis técnico de dichos expedientes se desprende que los proyectos quedaron inconclusos y que, más de quince años después, subsiste tan solo un **saldo mínimo sin justificar (aprox. USD 1.099)**, mientras que la multa acumulada por incumplimiento alcanza montos exorbitantes (inicialmente calculada en **USD 115.415,19** en uno de los convenios), cifra totalmente desproporcionada respecto del capital pendiente. En suma, se evidencia que el mantenimiento de estas obligaciones pendientes, principalmente constituidas por sanciones pecuniarias, carece de razonabilidad técnica y su efecto práctico ha sido **bloquear el desarrollo** de Sarayacu, en contradicción con los objetivos de equidad territorial y desarrollo integral de la Amazonía establecidos en la Constitución y la ley;

Que, por otra parte, debe considerarse el **estado jurídico** de las obligaciones económicas en cuestión. Conforme al Código Civil ecuatoriano, las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias prescriben en el término general de **diez años** contados desde que la obligación se hizo exigible (Art. 2415). En el presente caso, los convenios finalizaron su plazo hacia finales de 2007, quedando exigibles desde entonces las obligaciones de rendición de cuentas y devolución de fondos no justificados. Al no haberse iniciado acciones legales de cobro en más de 15 años (2008–2023), es evidente que dichas obligaciones **han caducado por prescripción extintiva**. No consta que el ex-ECORAE ni la STCTEA hubiesen interpuesto oportunamente demanda judicial alguna que interrumpa la prescripción; las liquidaciones internas efectuadas en 2019 o 2024 no tienen la virtualidad de reactivar los plazos legales frente al deudor. Por ende, jurídicamente ha operado la prescripción liberatoria, extinguiendo la posibilidad de exigir coactivamente el pago de esos valores. Pretender en 2025 hacer efectivo el cobro forzoso de multas o saldos de convenios de 2006-2007 no solo contravendría el principio de **seguridad jurídica** y el derecho al debido proceso (en cuanto ampara la prescripción como defensa), sino que devendría una actuación estéril para el erario nacional, toda vez que la deuda se ha convertido en **obligación natural no exigible**;

Que, en atención a los antecedentes expuestos, el GAD Parroquial Rural de Sarayacu ha manifestado por escrito su preocupación y ha solicitado a esta Secretaría Técnica se reevalúe la continuidad del acto administrativo antes referido, al considerar que, pese a haber sido válido en su origen, **resulta lesivo para el interés colectivo** al impedir el acceso de su población a nuevos recursos de inversión. En tal virtud, la máxima autoridad

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

de la STCTEA estimó procedente iniciar el análisis de **lesividad** del Oficio Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0685-O, recabando para el efecto los informes técnicos y jurídicos pertinentes a fin de determinar la conveniencia de su subsistencia o anulación;

Que, analizados integralmente dichos informes, se concluye que mantener vigente el acto administrativo en mención (que insiste en la exigencia de obligaciones prescritas de hace más de quince años como condición para habilitar a Sarayacu) genera un resultado abiertamente **incompatible con el interés público**: por un lado, **no existe un beneficio fiscal real** en seguir persiguiendo dichos valores, imposibles de cobrar coactivamente, y por otro, se ocasiona un grave **perjuicio socioeconómico** al impedir que una población vulnerable acceda a financiamiento estatal para obras de desarrollo. En efecto, la razón de ser original del Oficio Nro. 0685-O era precautelar recursos públicos; sin embargo, esa finalidad ha quedado desvirtuada al haberse extinguido la posibilidad legal de recuperarlos. En cambio, el costo social de mantener la medida es altísimo, pues priva a toda una comunidad de las inversiones que le corresponden por derecho. Consecuentemente, se evidencia que dicho acto administrativo, **aun habiendo sido legítimo en su emisión, se ha tornado contrario a los fines del ordenamiento jurídico y al bienestar general**, lesionando principios constitucionales como la equidad territorial, la justicia social, la seguridad jurídica y el deber estatal de erradicar la pobreza extrema. Esta constatación configura plenamente los presupuestos para la **declaratoria de lesividad**, conforme lo prevé el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo –COA–, puesto que nos encontramos ante un acto firme, inicialmente válido pero actualmente perjudicial para el interés público;

Que, el **Código Orgánico Administrativo** regula la figura de la lesividad disponiendo que los actos administrativos no pueden ser revocados unilateralmente y estos deberán ser declarados lesivos al interés público cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico o al interés general, como paso previo para demandar su nulidad ante la justicia (Arts. 102, 105, 115 y 116 COA). En concordancia, el **Art. 65 de la Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso-Administrativa** faculta a las entidades públicas para interponer la correspondiente **acción de lesividad** ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, a fin de que sea éste quien anule el acto lesivo en sede judicial, precautelando el interés general. En la especie, se verifica que el Oficio cuya nulidad se pretende fue notificado el 22 de agosto de 2025, por lo que el ejercicio de la acción de lesividad se encuentra **dentro del plazo legal** de tres años establecido en el COA y la LJCA;

Que, por último, si bien el COA faculta a la Administración a **revocar directamente los actos desfavorables** para el administrado en cualquier momento (Art. 118), en el presente caso una revocatoria administrativa del Oficio Nro. 0685-O sería equiparable a **condonar una deuda** y eximir al GAD de Sarayacu de sus obligaciones, lo cual podría interpretarse como una dispensa irregular no permitida, contraria al principio de igualdad ante la ley y a la exigencia de sometimiento pleno a la legalidad. Para **precautelar la**

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

seguridad jurídica y evitar cualquier arbitrariedad, resulta indispensable acudir al mecanismo de lesividad, el cual somete la decisión al control de la función judicial, garantizando transparencia en la corrección del acto. Dicho procedimiento, declaratoria administrativa motivada seguida de demanda contencioso-administrativa, es el cauce legal idóneo para resolver la situación aquí analizada, permitiendo anular el acto lesivo con intervención del Tribunal competente y sin comprometer la autoridad de la Administración ni los derechos de terceros;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias sentencias, ha sostenido que la administración pública debe corregir sus actos cuando estos afectan desproporcionadamente a comunidades en situación de vulnerabilidad, incluso si en su origen fueron formalmente válidos, lo cual refuerza la legitimidad de la acción de lesividad;

Que, el artículo 33 de la Constitución reconoce al trabajo como un derecho y deber social que debe garantizar condiciones dignas; la exclusión de Sarayacu de proyectos de inversión impide la generación de empleo local y perpetúa condiciones de pobreza estructural;

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en su artículo 20, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, y que los Estados deben adoptar medidas para garantizar su desarrollo; por lo tanto, mantener trabas administrativas que impiden el acceso de Sarayacu a recursos constituye una contravención a normas internacionales;

Que, el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 16 del COA exige que los actos administrativos guarden equilibrio entre los fines perseguidos y los medios empleados; la imposición de sanciones y multas exorbitantes por convenios de hace más de 15 años sin justificación razonable rompe este principio y resulta contrario al interés público;

Que, el artículo 116 del COA establece un límite de tres años para declarar la lesividad de un acto administrativo favorable, plazo que en este caso se cumple, dado que el acto objeto de declaratoria (Oficio Nro. 0685-O) es de agosto de 2025, por lo que el inicio inmediato de la acción garantiza el respeto de los términos legales;

Que, la propia doctrina administrativa reconoce que la acción de lesividad tiene un efecto “purificador” en el ordenamiento jurídico, ya que permite corregir actos que generan distorsiones en la aplicación de políticas públicas; en este caso, su ejercicio asegura que Sarayacu pueda reincorporarse al acceso equitativo de los recursos del Fondo Común Amazónico; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 19 de la Ley

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

Orgánica de Planificación Integral de la CTEA (que faculta al Secretario Técnico a ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución) y el numeral 3 del mismo artículo (que le autoriza a realizar actos y suscribir convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones); así como las previstas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente, **resuelve:**

Artículo 1.- Declarar lesivo al interés público el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0685-O, de fecha 22 de agosto de 2025, suscrito por el Secretario Técnico de la CTEA y dirigido al GAD Parroquial Rural de Sarayacu, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, se deja expresa constancia de que dicho acto deviene perjudicial para el interés general, al contrariar los principios de equidad territorial, eficiencia administrativa y legalidad, al mantener indebidamente excluida a la parroquia Sarayacu de los beneficios del Fondo Común para el desarrollo regional Amazónico.

Artículo 2.- Disponer que se **inicie la acción contencioso-administrativa de lesividad** ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, a fin de obtener la nulidad judicial del acto administrativo declarado lesivo en el artículo precedente. La Dirección de Asesoría Jurídica de la STCTEA, en coordinación con la Procuraduría General del Estado, procederá a preparar e interponer la **demanda de nulidad** del Oficio Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0685-O, cumpliendo los requisitos y plazos previstos en la ley (Art. 65 LJCA y Arts. 115 y 116 COA). En dicha acción judicial se deberá fundamentar la pretensión de nulidad en la lesión al interés público detallada en esta Resolución, adjuntando copia certificada de la misma, de los informes técnico-jurídicos de sustento y de toda la documentación pertinente.

Artículo 3.- Disponer que, hasta que se resuelva en sede judicial la situación jurídica del acto administrativo antes mencionado (es decir, hasta que cause estado la sentencia correspondiente dentro de la acción de lesividad interpuesta), el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Sarayacu **sí podrá presentar postulaciones de proyectos y participar en los procesos de selección para la asignación de recursos del Fondo Común de la CTEA**, en igualdad de condiciones que los demás GAD amazónicos. Sin embargo, se deja constancia de que, durante este período, el GAD Parroquial de Sarayacu **no podrá solicitar la suscripción de actas de finiquito ni la devolución de valores** referentes a los siguientes convenios suscritos en el año 2006 con el ex-Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE): Convenio de cooperación para la ejecución del proyecto **“REFORESTACIÓN DE PALMAS ÚTILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS TÍPICAS EN SARAYACU”**; y, Convenio de cooperación para la ejecución del proyecto **“FORTALECIMIENTO ORGANIZATIVO Y LEGALIZACIÓN DE LA COORDINADORA DE MUJERES DE LAS NACIONALIDADES INDÍGENAS DE PASTAZA”**.

Hasta que exista pronunciamiento judicial definitivo sobre la nulidad del Oficio declarado

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2025-0012-R

Puyo, 30 de agosto de 2025

lesivo, las obligaciones derivadas de estos convenios se mantendrán vigentes en litigio. En tal virtud, todas las unidades administrativas de la STCTEA deberán garantizar la habilitación de Sarayacu en los procesos de postulación de nuevos proyectos, **sin que ello implique condonación, liberación ni modificación de las obligaciones en disputa**, las cuales se mantendrán pendientes de resolución judicial.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la presente Resolución a todas las direcciones misionales y asesoras de la Secretaría Técnica de la CTEA, en especial a las Direcciones de Inversión Pública, Seguimiento y Evaluación Integral, Asesoría Jurídica, Administrativa Financiera y Planificación, para su conocimiento y estricto cumplimiento. Igualmente, notifíquese con su contenido al Gobierno Parroquial Rural de Sarayacu, a fin de que esté al tanto de la declaratoria de lesividad aquí resuelta y de las acciones legales subsiguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Bryan Alexander Guerrero Arevalo
SECRETARIO TÉCNICO

Copia:

Señorita Ingeniera
Sheila Shakira Rosales Durán
Directora Administrativa Financiera

Señor Ingeniero
Daniel Anibal Ramos Campaña
Director de Inversión Pública

Señor Ingeniero
Marco Rodrigo Ortega E.
Director de Seguimiento y Evaluación Integral, Encargado

Señor Ingeniero
Jefferson Patricio Cachago Muñoz
Director de Planificación y Gestión Estratégica, Encargado

Secretaría Técnica c

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec